

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **47/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA, JUEZ CALIFICADORA EN TURNO** y **SUPERVISOR DE EVENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**, todas autoridades del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala la parte quejosa que el día 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, fue detenido arbitrariamente por personal del Municipio de San Miguel de Allende y que sufrió maltrato a costa de las esposas que le fueron colocadas, además de que se le negó el derecho a realizar una llamada telefónica.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de su capacidad de determinar su ubicación o destino físico sin que medie un mandato legal emitido por autoridad competente, y con estricta sujeción al marco legal legítimo dentro del territorio de un Estado.

Al respecto, en este rubro corresponde a este Organismo protector de los Derechos Humanos, estudiar si el proceder de la autoridad municipal que intervino de la detención de XXXX, satisface las exigencias legales que amerita el acto de molestia que se hace consistir en una privación de la libertad.

Bajo esta expectativa es que debemos considerar que el origen de la intervención municipal consiste en el reporte, denuncia y detención efectuada por Israel Montes Navarrete Arteaga, quien en ese entonces ejercía como funcionario municipal a cargo de la vigilancia en el desahogo de las actividades conocidas como callejoneadas.

Si partimos de esta premisa podemos considerar que, si bien es verdad que todas las autoridades administrativas del municipio, de conformidad con el artículo 5 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; son competes respecto de la vigilancia de las infracciones administrativas contempladas en el mismo dentro del ámbito de su competencia. Ciertamente es que en apego a la afirmación realizada por Luis Manuel Orozco Arroyo, Secretario del Ayuntamiento; Israel Montes Navarrete Arteaga, como personal que estuvo a cargo de la supervisión del evento callejoneado el día 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, contaba con las atribuciones enmarcadas en el numeral 5 de la citada reglamentación.

Bajo esta línea argumentativa es apropiado considerar que, Israel Montes Navarrete Arteaga, como Supervisor del evento suscitado el día 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, contaba con las facultades suficientes para observar el cumplimiento del numeral 12 doce fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que dispone que es una falta administrativa ingerir bebidas alcohólicas en lugar público.

Dicho lo anterior, es factible estimar que el proceder administrativo del funcionario Israel Montes Navarrete Arteaga guardó cordura con el marco normativo aplicable hasta en tanto solicitó el apoyo del personal de la Policía Municipal para realizar la detención del infractor con motivo de la falta administrativa que advirtió cometió XXXX al ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.

Ahora bien, de la interpretación sistemática que debe darse al marco jurídico municipal, de conformidad con el artículo 10 diez fracción I primera del Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, podemos construir sin lugar a duda que, Israel Montes Navarrete Arteaga, debió atender, no sólo el reporte que derivó en la detención de XXXX, sino todo el cauce administrativo que implicó la misma, ya que se advierte que, en un estricto sentido, fue él quien efectuó, con el apoyo del personal de la policía, la detención del quejoso.

Véase así que la fracción del numeral en cita determina:

“Artículo 10.- El proceso para la calificación de una infracción al Bando, al Código o a la Ley, será como a continuación se describe: [] I. Una vez que el policía o autoridad competente, realice la detención de un presunto infractor, este deberá presentarlo sin dilación al Oficial Calificador...”.

Este supuesto se robustece del contenido de los artículos 38 y 41 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato que respectivamente señalan:

“...Artículo 38.- **Los integrantes de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, de acuerdo a sus competencias, que realicen la detención, cuando esta proceda, deberán presentar al detenido ante el Oficial Calificador sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad;** cuando eso no sea posible, lo harán en un plazo razonable, de lo contrario se seguirá lo dispuesto por la ley penal vigente en el Estado de Guanajuato.

[...]

Artículo 41.- **La audiencia principiará, dándose lectura de los datos contenidos en la boleta de infracción o informe escrito y que en forma breve hará el integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubiere realizado la detención o presentación, en ese mismo momento los datos aportados en la boleta o informe, podrán ser ampliados por quien realizó esos documentos, a juicio del Oficial Calificador.”**

(Énfasis añadido)

Tal consideración debió, no sólo ser atendida por Israel Montes Navarrete Arteaga, sino por el personal de policía que físicamente realizó la detención de XXXX, y que lo son Nancy Yadira Grimaldi Ugalde y Marín Issaid Monroy Rivera. Es decir, al participar de la detención, no bastaba realizar la sujeción y traslado del quejoso ante la oficialía calificadora, sino que debían asegurar que en beneficio del inconforme, se desahogara el procedimiento descrito en el capítulo quinto del Bando de Policía y Buen Gobierno y, en el capítulo segundo del Reglamento para la Oficialía Calificadora, ambos de para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

La omisión en que incurrieron Israel Montes Navarrete Arteaga, Nancy Yadira Grimaldi Ugalde y Marín Issaid Monroy Rivera, se tradujo la reducción de los derechos que enmarcaban ambos reglamentos a favor de XXXX, ya que le impidieron a todas lucen accionar a su favor una defensa, exposición de argumentos y pruebas que pudieran oponerse a una acusación que no se desahogó toda vez que el funcionario que lo detuvo, con el apoyo de la policía municipal, no se hizo presente a entregar el informe que sustentaría el acto de molestia desplegado en su perjuicio.

Este supuesto incurre en los argumentos ventilados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por los que ha señalado

“...el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales... Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido... la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación...”¹

Es de entenderse que, las circunstancias bajo las cuales fue operada la detención de XXXX, la tornan necesariamente en arbitraria, ya que, el hecho de que no se haya ventilado con propiedad las causas de su detención ante la oficialía calificadora, propició fuera imposible atender en su beneficio el desahogo correcto de los derechos que le asistían durante su detención.

Esta situación resulta por demás confirmada con el contenido de la Audiencia de Calificación de la Detención con folio XXXX/2018 de la que se atiende que se determinó su libertad inmediata por no haber motivos para su detención.

Dicho lo anterior, este Organismo estima que es necesario realizar un señalamiento de reproche a Israel Montes Navarrete Arteaga, Nancy Yadira Grimaldi Ugalde y Marín Issaid Monroy Rivera, quienes como personal municipal que verificó la detención de XXXX, debieron garantizar a éste el ejercicio de los derechos que como persona detenida poseía el día 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

II y III.- Violación al derecho a la Integridad Personal y violación al derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad.

• Violación al derecho a la Integridad Personal.

En esta esfera, toda persona tiene derecho a que las autoridades garanticen que en el marco de sus acciones, no afectarán en forma arbitraria su integridad física.

Sobre este supuesto, XXXX estableció que su perjuicio se vio afectada su integridad física por el daño que sufrió con motivo de la sujeción de sus muñecas con los arillos de detención o esposas.

Para la adecuada valoración de este supuesto, se debe estudiar el cúmulo probatorio que obra en poder de este Organismo, siendo pertinente advertir que, se refieren al mismo las manifestaciones hechas por:

XXXX, quien precisó:

¹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 135. Véase en acceso directo: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

“...Todo el recorrido en la patrulla, estuve solicitando que me aflojaran un poco las esposas, primero por no haberme resistido en ningún momento a la detención y al no tratarse de un delincuente o alguien de alta peligrosidad, pero además porque me encontraba adolorido por una lesión sufrida hace tiempo en el hombro... Una vez que me pasaron al área médica, le externé a la Paramédica de nombre “XXXX”, que tenía dolor en mi hombro y muñeca derechos, quien refirió que posteriormente valorarían darme algún medicamento, pero que procedería a practicarme un examen...”.

De la misma forma la testigo XXXX señaló:

“...la oficial de policía procede a colocarle las esposas a mi esposo...”.

En este mismo sentido Nancy Yadira Grimaldi Ugalde señaló:

“...le pedí que colocara sus brazos hacia atrás porque lo iba a esposar, en ese momento el joven que traía la mochila empezó a grabar y se acercó una señora con un menor de edad, no puso resistencia, de manera que lo aseguré sin problema colocando los aros de seguridad sin apretarlos como él lo menciona...”.

Por otro lado Marín Issaid Montoy Rivera manifestó:

“...lo que lo tomé de uno de sus hombros sin ejercer fuerza alguna, le pedí se diera la vuelta, en cuanto lo hizo Nancy le colocó los aros de seguridad en sus muñecas con brazos a la espalda...”.

Sobre éste mismo tópico, Luis Ricardo Benavides Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil puntualizo:

“...Se niega en cuanto al dolor y las lesiones que manifiesta el hoy quejoso, ya que como se desprende del informe médico realizado por la paramédica en turno XXXX, al momento del ingreso del C. XXXX a Separos Preventivos el mismo no presentaba lesión alguna...”.

Por su parte, XXXX, externó:

“...no le detecté ninguna lesión pero me dijo que tenía dolor en su hombro derecho lo cual era derivado de una lesión de hacía dos años aproximadamente, al explorarlo no le vi ninguna lesión en esa zona por eso solo anoté que tenía dolor, también expresó tener dolor en su muñeca derecha con debilidad indicándome que esto también era derivado de aquella lesión antigua, le revisé sus muñecas y no tenía ninguna lesión ni enrojecimiento...”.

Asimismo, Román Javier Ávalos Muñoz, precisó:

“...en el trayecto se mostró prepotente al decirle a mi compañera Ana Luz –aflojarme las esposas chingao- cuando ella trató de aflojarle las esposas, el quejoso le dio codazos tratando de golpearla...”.

Se cuenta además con el contenido del documento que contiene la revisión física de integridad del detenido, misma que fue realizada por XXXX, de quien vale señalar que, en la entrevista que sostuvo con el personal de este Organismo, precisó que, con una escolaridad de Bachillerato y en calidad de Paramédica, determinó que XXXX no contaba con lesiones aparentes, y sí expresaba tener dolor en hombro derecho por una lesión de hacía más de dos años, y dolor y debilidad en muñeca.

Esta serie de indicios, y el supuesto bajo el cual, quien efectuó la valoración médica del quejoso, sea persona que carece de los requisitos enmarcados en el artículo 6 del Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectan necesariamente los insumos aportados por la autoridad para replicar respecto de la inconformidad planteada por el quejoso al señalar una violación a su integridad personal.

Esto es así ya que, siendo que las autoridades municipales son quienes en este caso cuentan con las capacidades administrativas, operativas y legales para proveer el cabal cumplimiento del marco normativo en que se involucra la mecánica en la que se vio envuelta el inconforme; siendo además que el proceder de la autoridad municipal favoreció una incertidumbre que impide determinar una certeza sobre las afecciones físicas que padeció XXXX con motivo de su sujeción con los arillos de detención; es así que, bajo la noción del debido proceder que debió proveer la autoridad, es responsabilidad de ésta el haber realizado dicha sujeción y haber dejado de valorar adecuadamente la fisiología del inconforme, ello construye necesariamente una presunción suficiente para determinar que la autoridad dejó de garantizar a favor del quejoso su derecho a la integridad personal.

Vale la pena insistir en que esta circunstancia no podría nunca atribuirse como obligación o responsabilidad de XXXX, ya que ello implicaría descargar sobre quien reciente el proceder de la autoridad y se encuentra sujeto a la dinámica de ésta, el deber de aportar datos o insumos probatorios que por lógica no se encontraron a su alcance.

Ahora bien, se deben sumar a los argumentos previos, los indicios consistentes en las manifestaciones reiteradas de las personas entrevistadas, todas éstas guardan relación con la colocación de las esposas y el malestar previo y posterior del quejoso en hombro derecho y muñeca; asimismo, no pasa inadvertido el esquema arbitrario de la detención de XXXX, mismo que ha sido descrito en el punto precedente; todo ello se traduce en que la sujeción que padeció el inconforme, constituye un acto reprochable a la autoridad municipal, situación que actualiza por

necesidad una violación al derecho a la integridad física de XXXX quien, por la omisión de la autoridad resintió una afectación a dicho derecho.

- **Violación al derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad.**

En el entendido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, este Organismo ha de pronunciarse respecto de la inconformidad planteada por XXXX, mediante la cual señaló:

“...la mujer oficial -sin decirme cuál era el motivo de la detención- decidió esposarme frente a mi familia y amigos asistentes al evento, haciéndome recorrer alrededor de tres cuadras a pie, para entregarme al oficial que conducía la patrulla 136... teniéndome detenido por un espacio total de tiempo mayor a DOS HORAS...humillado frente a mi familia y amigos, además de que pedía la inmediata supresión de mis datos personales del sistema en que los ingresaron, su respuesta: “evidentemente tenemos un problema con algunos de los elementos policíacos, a veces se conducen de esta manera, pero esa parte no me corresponde a mí. En cuanto a sus datos, ahorita no está la persona que los puede cancelar, véngase el lunes...”.

Sobre este supuesto hemos de establecer como premisa las consideraciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; bajo éstas, la protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, en tanto derecho humano protegido por la Convención, bajo la consideración del denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve.²

Sobre esta misma línea habría que desprender el supuesto por el cual el inconforme estima que la sujeción con los arillos de detención constituye un mecanismo de denigración que afectó su honra y dignidad, así como la percepción que podrían tener de él sus familiares y personas allegadas presentes en el momento de su detención.

Así pues, si bien es difícil resolver el nivel de deterioro que podría haberse ocasionado en la percepción de familiares y terceros, respecto de la reputación o buena fama de XXXX, tal complicación no obstruye la disertación que amerita la conducta desplegada por la autoridad en lo que corresponde a una posible afectación a la dignidad del inconforme al sujetarlo con las esposas.

Ahora bien, es cierto que los arillos de sujeción física, grilletes que limiten la movilidad de extremidades o, las esposas de cualquier material, colocan a la persona inmovilizada, parcial o totalmente, en una situación de dependencia física de quien hace uso de dicho instrumento en su persona. Esto se asume al entenderse que la limitación de movilidad propicia una disminución de autoprotección frente entorno que rodea a la persona inmovilizada. Tal circunstancia es naturalmente incómoda, tiende por sí al sometimiento y necesariamente afecta en el ámbito emocional y físico de quien se ve privado de la movilidad. Es por ello que el marco internacional y nacional que abunda sobre el uso de la fuerza, establece que dicha medida debe utilizarse de una manera prudente y atendiendo siempre a las circunstancias del caso, y no de manera indiscriminada.

Estos efectos emocionales descritos se confirman al observar la inconformidad del quejoso, así como de la manifestación efectuada por su esposa, quien estableció:

“...mi esposo optó por pedirme que me retirara porque yo traía a nuestro hijo de dos años y no quería que presenciara lo que estaba ocurriendo yo me alejé y ya no vi en qué momento se lo llevaron...”.

Debemos considerar que el supuesto bajo el cual el uso de las esposas está orientado por el uso prudente de las mismas, lo recoge el Reglamento para el Uso Legítimo de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en su artículo 23 señala:

*“Artículo 23.- Cuando el Policía utilice la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona observará los siguientes criterios:
Se utilizarán cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
Usará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros;
Inmediatamente después de controlar a la persona, la asegurará con las esposas a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para el Policía o para terceros.”*

De ahí que, en el ánimo de determinar si la honra y dignidad del quejoso se vio afectada por el uso de las herramientas de inmovilización, es dable valorar si el procedimiento desahogado por el personal de policía satisface la exigibilidad del ordenamiento aplicable, circunstancia que puede observarse de conformidad con los indicios a continuación transcritos:

Declaración de XXXX:

“...la mujer oficial -sin decirme cuál era el motivo de la detención- decidió esposarme frente a mi familia y amigos asistentes al evento...”.

² Voto concurrente de Diego García-Sayán; caso *Mémoli vs. Argentina*; ; párrafo 11; consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_sayan_265_esp.doc

Testimonio de XXXX:

“...XXXX les preguntaba que a qué se debía la molestia que le estaban ocasionando y ni los policías ni el hombre de la playera verde le contestaban nada, posteriormente la oficial de policía procede a colocarle las esposas a mi esposo y le dice que lo van a detener...”.

Declaración de Nancy Yadira Grimaldi Ugalde:

“...en ese momento se acercó la persona ... acompañado de dos hombres ... uno de ellos estaba grabando con un celular... el quejoso preguntó que ...me identifiqué diciéndole que era la oficial Grimaldi y que el supervisor ahí presente lo estaba señalando por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, el quejoso no traía ninguna mochila infantil, pero el joven que estaba grabando si traía una mochila cuadrada color gris y le pedimos que la abriera con la finalidad de verificar si ahí traían alguna bebida embriagante, esto atendiendo al dicho del supervisor en el sentido de que ahí las guardaban, el joven abrió la mochila y verifiqué que traía tres botellas, solo tome una y la saqué, si tenía contenido de bebida embriagante con contenido de color amarillo, no me fije en la marca pero por el color supuse que era tequila incluso le dije al joven, -mira si traes tequila- el quejoso empezó a decir que éramos ignorantes, que no sabían nada, ...fue entonces cuando le dije al quejoso que iba a ser trasladado a separos preventivos esto porque cuando nos empezó a decir ignorantes, le pedí que guardara respeto porque nosotros no le estábamos tratando de manera irrespetuosa sino atendiendo un reporte, le pedí que colocara sus brazos hacia atrás porque lo iba a esposar, en ese momento el joven que traía la mochila empezó a grabar y se acercó una señora con un menor de edad, no puso resistencia, de manera que lo aseguré sin problema colocando los aros de seguridad sin apretarlos como él lo menciona, pedí una unidad para apoyo en el traslado y contrario a lo que refirió que lo hicimos caminar 3 tres cuadas, refiero que solo fue una...”.

Se suma al estudio efectuado el contenido del archivo de video 20180824_1128482650, del que se desprende:

“... Se aprecia una calle donde van pasando personas que observan hacia donde se encuentran los hombres 1, 2 y 3, así como mujeres 1 y 2.

Mujer 1: sujeta a hombre 1 con manos cruzadas colocándolas hacia su espalda a la altura de la cadera.

Hombre 2: situado frente al hombre 1 con quien dialoga

Mujer 2: está tomando de la mano a un menor y habla con el hombre 2

Hombre 3: observa la interacción de las personas referidas.

Dialogo entre las personas:

Hombre 1: nada más quítame el reloj, deja que me quiete el reloj mi esposa.

Hombre 1 observando hacia donde se encuentra la mujer 2 refiere: nada más quítame el reloj

Hombre 1 refiere a mujer 1: deja que me quite el reloj mi esposa

Hombre 2 le dice a hombre 1: (palabras ininteligibles) no te lo puede quitar ahorita

Hombre 1 emite palabras ininteligibles dirigidas a hombre 2

Mujer 2: él sabe perfectamente el procedimiento, es abogado.

Hombre 2: si es abogado sabe

Mujer 2: por eso es abogado

Se advierte dialogo entre mujer 2 y hombre 2 ininteligible, enseguida la mujer 2 dice: no pues si nosotros no venimos a molestar a nadie

Hombre 1 le dice a mujer 1: eh mira lo que me estás haciendo en frente de mi hijo eh y por algo innecesario, por algo completamente innecesario...”.

Bajo este tenor, ha de establecerse que la policía municipal Nancy Yadira Grimaldi Ugalde al referir la mecánica que siguió para el aseguramiento de XXXX, estableció que éste no opuso resistencia a la acción policial, circunstancia que guarda congruencia con las imágenes descritas por el video 20180824_1128482650.

Sobre este trazo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha establecido que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna; o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro. Señaló que únicamente se puede emplear la misma contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, con pleno respeto a los derechos humanos.³

Es por lo anterior que, al saberse que el quejoso no opuso resistencia a la intervención de Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, quien además se encontraba resguardada por Marín Issaid Monroy Rivera, se dejó de atender la mecánica descrita como oportuna dentro del Reglamento para el Uso Legítimo de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio que en sus artículos 21 fracción I y 22 fracción II que señalan:

“Artículo 21.- El Policía para realizar la detención de una persona deberá observar las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará y los refuerzos que estime necesarios.

Artículo 22.- La Policía, cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

³ RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2006; páginas 5 y 6; consultable en el acceso: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/OA/CNDH/Recomendaciones/14022006\(2\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/OA/CNDH/Recomendaciones/14022006(2).pdf) .

[...]

II. Utilizar de forma legal, racional y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:

- a) Persuasión o disuasión verbal;
- b) Reducción física de movimientos;
- c) Utilización de Armas Incapacitantes no letales; y
- d) Utilización de Armas de fuego.”

Con lo anterior, ante proceder de la autoridad municipal en estos rubros, y siendo que éste motiva la fuente de aflicción del doliente, es prudente reprochar y atribuir la existencia de una violación al derecho a la integridad física y al derecho a la honra y a la dignidad, a quienes participaron de la detención y, a quienes, de conformidad con el reglamento aplicable, tiene a su cargo la vigilancia y salvaguarda de los derechos humanos de los infractores que son presentados ante el Oficial Calificador, así como la operatividad de los separos municipales, siendo éstas personas Israel Montes Navarrete Arteaga, Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, Marín Issaid Monroy Rivera y, según el artículo 9 y 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, la Oficial Calificadora, Claudia Berenice Martínez López y Guillermo Ramírez González, Rector de Separos, Asistente de Rector y/o Asistente Social.

IV.- Violación al derecho a la Seguridad Jurídica.

El Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su Artículo 13, señala:

“ARTÍCULO 13.- El Asistente Social tendrá las siguientes funciones:...

- I. La vigilancia y salvaguarda de los derechos humanos de los infractores que sean presentados ante el Oficial Calificador;...
- III. La realización de una llamada telefónica a la persona que indique el infractor, y en tratándose de menores infractores de quien ejerza la patria potestad;”

Es en este entendido que el reclamo efectuado por XXXX, al señalar que le fue negado el contacto con un familiar durante los momentos en que se encontraba detenido, se actualiza como un supuesto de investigación. Esto a sabiendas de que a su favor, el Asistente Social, bajo el mando de la Oficial Calificadora, debió satisfacer este precepto e informar a los familiares del quejoso del motivo de la detención y la ubicación del inconforme durante la misma, supuestos que se derivan del entendimiento pertinente de la regla estampada en la normativa municipal, ya que no podría entenderse su expresión escrita si no es a sabiendas de que su finalidad yace en que las personas detenidas se mantengan en comunicación con el exterior durante su detención y puedan así recibir el apoyo legal apropiado durante el cauce administrativo que se les sigue.

Sobre este rubro, la investigación efectuada por el personal de este Organismo arrojó las manifestaciones siguientes:

XXXX, quien precisó:

“... insistí a quien supuse era la Juez Calificadora (pues tampoco se identificó), me indicaran el motivo de la detención, quien NO me supo o NO me quiso decir por qué me habrían remitido, se conстриó a señalarme que: “le debieron haber dicho la razón, pero ahorita lo vamos a pasar con la Paramédico a una valoración”. - También le pedí que me permitieran hacer una llamada a mi familia para indicarles dónde me encontraba, a lo cual se negó, refiriendo que: “eso no está permitido”...teniéndome detenido por un espacio total de tiempo mayor a DOS HORAS (desde la detención hasta la liberación) y en completa zozobra, incomunicado, desinformado... Una vez que les pedí me trasladaran de regreso al lugar donde me habrían privado de la libertad y dejado a mi familia a la deriva, me indicaron que: “no, ya está un familiar de usted allá afuera, váyase con él”...”.

De la misma forma la testigo XXXXX señaló:

“...fue hasta dos horas después que XXXX me manda un mensaje de texto y me dice que lo dejaron en libertad y que estaba bien, pero hasta que él me llamó no sabía nada él, ni tampoco supe a donde lo llevaron, ya que nadie me informó nada...”.

En este mismo sentido Claudia Berenice Martínez López señaló:

“...en esos momentos me pedía le dejara hacer una llamada por su celular a su esposa con la finalidad de informarle dónde se encontraba, le respondí que no se permite hacer llamadas por celular pero que como detenido tenía derecho de comunicar su detención, para tal efecto le pedía le proporcionara un número telefónico a mi auxiliar XXXXX, no recuerdo sus apellidos, ahí estaba presente y él se encargaría de avisar a su familiar del lugar donde se encontraba, sí le proporcionó el número y el nombre de su esposa... en el exterior se encontraba un familiar y enseguida se retiró, debo aclarar que cuando recién había ingresado el quejoso a las instalaciones de separos me dijo el oficial de guardia no recuerdo su nombre, que había preguntado una persona por él, le pedí le avisara que en cuanto terminara su procedimiento le daba informes, sin embargo no hablé con dicho familiar porque en cuanto me percaté que no había elementos para calificar de legal la detención...”

Sobre éste mismo tópico, Luis Ricardo Benavides Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil puntualizo:

“...Así mismo se niega en cuanto a la manifestación realizada por el quejoso en su escrito de queja, respecto a que supuestamente se le negó su derecho a realizar una llamada telefónica, ya que como se desprende del libro de registro de llamadas, que se anexa al presente, dicho derecho le fue otorgado en tiempo y forma legales...”.

Por su parte, Guillermo Ramírez González señaló:

“...actualmente me encuentro realizando funciones de Rector, anexo copia simple del nombramiento que tenía de asistente de rector...no me han entregado el nombramiento actualizado... yo asisto al Juez Calificador en turno a llevar el cuidado de los detenidos... al ingresar una persona detenida, se le otorga el derecho de una llamada a través del Juez Calificador...la persona detenida proporciona un número telefónico ... dicho número se lo proporcionan al Juez o en su defecto a cualquiera de los tres auxiliares del Juez, ya sea el alcaide, auxiliar de alcaide o el rector que en este caso soy yo... nosotros realizamos la llamada y notificamos a la persona que nos contesta que la persona está detenida y que pueden acudir a solicitar información ...el 17 diecisiete de agosto del año en curso, yo me encontraba laborando y serían como las 21:30 veintiuna treinta horas cuando ingresó, estaba en el área de pertenencias con el oficial de pertenencias y la Jueza Calificadora ... Claudia Berenice, al momento de estar dándole audiencia el quejoso solicitaba realizar su llamada telefónica, se le pidió por parte de la Juez que proporcionara un número para que yo hiciera la llamada para notificar a su familiar... aceptó proporcionarme un número telefónico el cual se encuentra anotado en el libro donde registramos a los detenidos que llegan... el caso es que primero me dio un número incompleto, y luego me dio otro número me dijo que era de su pareja de nombre XXXX, incluso decía que tenía que avisarle porque ella estaba enferma; mientras esto ocurría avisaron del lado de recepción que se encontraba una persona preguntando por el quejoso, motivo por el cual ya no realicé la llamada... anexo en este momento copia simple de la hora del libro de registro que se lleva en alcaldía del registro de detenidos, donde aparece el ingreso del quejoso, los números que me proporcionó e hice una anotación que dice “insiste en ser él para hacer su llamada” y hasta ahí hice mi registro, le pedí me firmara que me proporcionó los números y es la firma que aparece al final de la fila, los demás registros los hizo otro compañero, pero supongo que se equivocaron en el registro porque al día siguiente ya no estaba detenido, ya que salió como una hora después de su ingreso siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

De lo redactado y transcrito en este punto, resulta factible señalar que al quejoso le asistía el derecho que se informara a algún familiar de su detención y ubicación, y si bien es cierto que de su detención conoció la esposa del inconforme XXXXX, cierto es que no se advierte con algún insumo de prueba que se haya informado por algún medio a alguna persona cercana al inconforme de su ubicación durante su detención, máxime que la llamada que debía satisfacer dicha finalidad no se verificó, esto ante el supuesto bajo el cual, una persona que no se precisa en la serie de manifestaciones e indicios aportados por la autoridad, preguntó por el quejoso.

Ahora bien, no escapa al escrutinio de este Organismo el hecho de que la autoridad señalada como responsable establezca que liberó al quejoso a la menor oportunidad al determinar que su detención no era procedente y, que alguien preguntó por él en la recepción del edificio donde estuvo alojado durante su detención. Pese a ello, estos supuestos no podrían bajo alguna circunstancia descartar las obligaciones que recen en el personal del centro de detención o separos, en concreto sobre Claudia Berenice Martínez López, Oficial Calificadora y de su asistente Guillermo Ramírez González, Rector de Separos, asistente de Rector y/o asistente social; a quienes de forma determinante, la reglamentación aplicable les señala el deber de vigilancia y salvaguarda de los derechos humanos de las personas que sean detenidas y presentadas ante el oficial calificador, así como el que se verifique una comunicación telefónica con la persona que indique la persona detenida.

Bajo este razonamiento, es factible establecer que, con independencia de la libertad que se decretó a favor de quejoso, se debió satisfacer la petición que éste efectuó de realizar o informar a la persona que él estableciera, de su detención y ubicación, con lo que se advierte la necesidad de emitir un señalamiento de reproche a Claudia Berenice Martínez López, Oficial Calificadora y, de su asistente Guillermo Ramírez González, Rector de Separos, Asistente de Rector y/o Asistente Social, quienes en perjuicio del inconforme XXXX, afectaron su derecho a que se informara, mediante comunicación telefónica, de su detención y ubicación a un familiar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villareal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo únicamente en contra del personal de policía municipal **Nancy Yadira Grimaldi Ugalde, Marín Issaid Montoy Rivera**, así como en contra de **Israel Montes Navarrete Arteaga**, otrora Supervisor adscrito a la entonces Secretaría del Ayuntamiento, ahora Secretaría de Gobierno y Ayuntamiento, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual fue objeto **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villareal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **Israel Montes Navarrete Arteaga** otrora Supervisor adscrito a la entonces Secretaría del Ayuntamiento, ahora Secretaría de Gobierno y Ayuntamiento, **Nancy Yadira Grimaldi Ugalde** y **Marín Issaid Monroy Rivera** Policías Municipales y, según el artículo 9 y 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, la Oficial Calificadora, **Claudia Berenice Martínez**

López y Guillermo Ramírez González, Rector de Separos, Asistente de Rector y/o Asistente Social, por la **Violación al Derecho a la Integridad Física y al Derecho a la Honra y a la Dignidad de XXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villareal García**, a efecto de que se brinden los insumos suficientes para el buen desarrollo de la función encomendada a la Oficial Calificadora, **Claudia Berenice Martínez López** y a **Guillermo Ramírez González**, Rector de Separos, Asistente de Rector y/o Asistente Social, debiéndose entender por éstos la asignación de personal que satisfaga las exigencias del Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato en su artículo 6, y la debida capacitación del personal de separos en lo que hace al dicho reglamento, ello por la **Violación a la Seguridad Jurídica** de **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CSMC*